

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2010-00044-00  
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO  
DEMANDADA : LORENA CECILIA PORTILLA SOSA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y a pronunciarse sobre la alzada, ambos formulados por el apoderado de la demandada (c.digitales 23 y 25) contra el auto dictado el 17 de mayo de 2022 (fl.88 c.digital 22), en cuanto negó el trámite a la nulidad parcial de lo actuado.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que la providencia recurrida no especifica en qué consistió la actuación de la parte demandada que dio lugar al rechazo de plano de la nulidad parcial propuesta por él y así tampoco cuál era la oportunidad límite para plantearla por lo que solicita la reposición de la decisión o la aclaración de la misma para la garantía del derecho de contradicción, y con idéntico argumento radicó escrito de apelación contra la mentada providencia.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, la parte actora intervino para oponerse a su prosperidad en cuanto consideró que el apoderado demandado pretende revivir términos procesales con su propuesta y en suma solicitó mantener la decisión. (C.digital 24).

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Pues bien, en estudio de los argumentos del recurrente y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra esta titular desde ya que razón le asiste al reclamo, nótese que al proveer sobre nulidad procesal propuesta por el abogado RÓMULO PERDOMO BONELLS, la decisión del 17 de mayo de 2021, si bien es cierto consideró que él habría intervenido en el trámite conforme a los registros de las documentales patentes en los cuadernos digitales 11, 18 y 19, sin pronunciamiento sobre ese particular, dando con ello el alcance al supuesto de hecho de que trata la norma del inciso final del artículo 135 del CGP, para el saneamiento de las eventuales anomalías adjetivas o lo que es lo mismo, no habría sido oportuno en su petición y sí actuado en las diligencias sin proponer la nulitativa, no lo es menos que dichos registros refieren sendas solicitudes del togado en procura de acceso al expediente que para entonces estaba en formación digital.

Y esto es así porque las comunicaciones electrónicas del 9 y 13 de agosto de 2021 y 16 de noviembre de ese mismo año y las del 24 y 25 de marzo de 2022 dan cuenta de que el apoderado procuraba conocer las últimas actuaciones del trámite, del que el despacho gestionaba para entonces la digitalización del expediente, y tras haberle compartido finalmente el enlace para su revisión, se avistó la petición nulitativa glosada en el cuaderno 20 digital.

Como se ve entonces, no corresponde al devenir procesal la afirmación referente a que el apoderado pasivo habría intervenido en las diligencias para convalidar tácita o expresamente cualquiera irregularidad adjetiva que pudiese

haber concursado, pues en sentido estricto sus pedimentos no se aludieron cuestión sustancial o acerca del decurso, y siendo esto así hay lugar a reponer la decisión fustigada en lo que fue objeto de reclamo y en consecuencia autorizar el trámite de la nulidad formulada.

En este orden, aunque el memorial de reposición solicitó la aclaración y/o la adición de la providencia atacada, por sustracción de materia, dada la argumentación expuesta por el despacho para la revocatoria anunciada no se impone pronunciamiento adicional para estos fines.

Así mismo, expuesto el sentido de la presente decisión hay lugar a denegar por improcedente el recurso de apelación que formulado y visto en cuaderno digital 25 se considera en subsidio de la réplica horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el inciso segundo del auto del 17 de mayo de 2022 (c.digital 22) y en consecuencia, de la propuesta de nulidad formulada por el apoderado RÓMULO PERDOMO BONELLS (C.digital 20), súrtase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 134 del CGP, en concordancia con el 110 ibídem y, vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 156 FECHA 22 - SEPTIEMBRE-2022

*Katherine Rincón H.*

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ  
Secretaria